TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera - Reparto

EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P EN LIQUIDACIÓN

(Demandante)

— v —

NACIÓN — MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

(Demandados)

DEMANDA

29 de octubre de 2025

CONTENIDO

I. MEDIO DE CONTROL A SER EJERCIDO4

II. PRETENSIONES4

III. HECHOS....7

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO19

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CARGOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS20

VI. MANIFESTACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA57

VII. PRUEBAS58

A. Documentales58

B. Declaraciones de terceros60

VIII. ANEXOS61

IX. NOTIFICACIONES62

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)
Sección Primera
E. S. D.

DEMANDA

Referencia:	**DEMANDA** – Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

1. **Juan Sebastián Lombana Sierra,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial de: ***EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN***, sociedad comercial, identificada con el NIT. 901.681.857-0, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., ("Eolos" o la "Compañía"), de conformidad con el poder especial que me fue otorgado por David Ricardo Sotomonte Mujica, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.469, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., (Anexo 1), en su condición de liquidador de la Compañía, cuyas

condiciones de existencia y representación legal se encuentran acreditadas a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que allego junto a este escrito (Anexo 2).

2. Por medio del presente escrito, interpongo demanda en los términos del artículo 162 del C.P.A.C.A. en contra de la ***Nación*** - ***Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*** ("Ministerio" o "MADS"), entidad del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, identificada con NIT 830.115.395-1, representada por la doctora Irene Vélez Torres -o quien haga sus veces- entidad a la que se encuentra adscrita la ***Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*** ("ANLA"), Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, **sin personería jurídica** identificada con NIT 900.467.239-2, entidad representada por la doctora Irene Vélez Torres -o quien haga sus veces-, para que una vez surtidas las etapas propias del proceso se acceda a las pretensiones que más adelante se detallan.

I. MEDIO DE CONTROL A SER EJERCIDO

3. En esta Demanda hago uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 y las demás disposiciones concordantes previstas en el C.P.A.C.A., en consideración a la naturaleza del Acto Administrativo Demandado, así como las pretensiones de restablecimiento que se solicitan.

II. PRETENSIONES

4. Conforme al artículo 162 C.P.A.C.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H. Despacho en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones.

(1) **Primera Declarativa:** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00358 del 3 de marzo de 2025 y la Resolución No. 000843 del 6 de mayo de 2025, proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por medio de la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente, por incurrir en las violaciones y cargos que se exponen en este escrito. Los apartes de objeto de nulidad parcial son los siguientes:

(a) Artículo Décimo Tercero de la Resolución 843 que modificó el Artículo Cuarto, Romanito II, literal a) de la Resolución 358 que condiciona el desarrollo del Proyecto al cierre de las obligaciones por parte del Cerrejón con Corpoguajira en el área superpuesta, eliminando dicho condicionamiento.

(b) Artículo Cuarto de la Resolución 843 que incluyó el Parágrafo Tercero adicionado al Artículo Segundo de la Resolución 358 y en su lugar ajustar la redacción del Parágrafo en los términos solicitados en el recurso de reposición y en este escrito.

(c) Artículo Décimo Quinto de la Resolución 843 que modificó el literal a) del artículo quinto de la Resolución 358 y en su lugar ajustar tanto el texto como en el insumo cartográfico, en los términos señalados en este escrito.

(d) Artículo Quinto de la Resolución 843 que modificó los el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución 358 y en su lugar aprobar las áreas requeridas para la construcción de las obras de ocupación de cauce en los términos señalados en el recurso y en este escrito.

(e) Artículo Noveno de la Resolución 843 que trasladó el Romanito II, literal B, numeral 5, del Romanito I, Artículo Cuarto de la Resolución 358 permiso de ocupación de cauce y en su lugar revocar dicho numeral conforme lo señalado en el recurso y en este escrito.

(f) Artículo Décimo Primero de la Resolución 843 que incluyó el parágrafo al Romano I del Artículo Cuarto de la Resolución 358 y en su lugar autorizar

la franja de movilidad de 100 metros conforme lo señalado en el recurso y en este escrito.

(g) Artículo Quincuagésimo Primero de la Resolución 843 que confirmó el literal b) del Artículo Quinto de la Resolución 358 y en su lugar eliminar dicho literal b).

(h) Artículo Cuadragésimo Sexto de la Resolución 843 que modificó el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 358 y en su lugar eliminar dicho literal.

(2) **Segunda de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se modifiqué la Resolución No. 00358 del 3 de marzo de 2025 y la Resolución No. 000843 del 6 de mayo de 2025 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los siguientes aspectos y conforme se detalla en los cargos respectivos:

(a) Artículo Décimo Tercero de la Resolución 843 que modificó el Artículo Cuarto, Romanito II, literal a) de la Resolución 358 que condiciona el desarrollo del Proyecto al cierre de las obligaciones por parte del Cerrejón con Corpoguajira en el área superpuesta, eliminando dicho condicionamiento.

(b) Artículo Cuarto de la Resolución 843 que incluyó el Parágrafo Tercero adicionado al Artículo Segundo de la Resolución 358 y en su lugar ajustar la redacción del Parágrafo en los términos solicitados en el recurso de reposición y en este escrito.

(c) Artículo Décimo Quinto de la Resolución 843 que modificó el literal a) del artículo quinto de la Resolución 358 y en su lugar ajustar tanto el texto como en el insumo cartográfico, en los términos señalados en este escrito.

(d) Artículo Quinto de la Resolución 843 que modificó los el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución 358 y en su lugar aprobar las áreas requeridas para la construcción de las obras de ocupación de cauce en los términos señalados en el recurso y en este escrito.

(e) Artículo Noveno de la Resolución 843 que trasladó el Romanito II, literal B, numeral 5, del Romanito I, Artículo Cuarto de la Resolución 358 permiso de ocupación de cauce y en su lugar revocar dicho numeral conforme lo señalado en el recurso y en este escrito.

(f) Artículo Décimo Primero de la Resolución 843 que incluyó el parágrafo al Romano I del Artículo Cuarto de la Resolución 358 y en su lugar autorizar la franja de movilidad de 100 metros conforme lo señalado en el recurso y en este escrito.

(g) Artículo Quincuagésimo Primero de la Resolución 843 que confirmó el literal b) del Artículo Quinto de la Resolución 358 y en su lugar eliminar dicho literal b).

(h) Artículo Cuadragésimo Sexto de la Resolución 843 que modificó el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 358 y en su lugar eliminar dicho literal.

(3) **Tercera de Condena:** Que, como consecuencia de lo anterior, se condene en costas y agencias en derecho a la Demandada.

III. HECHOS

5. Las pretensiones anteriores las sustento en los siguientes hechos:

A. *HECHOS RELATIVOS CON LA OPERACIÓN DE EOLOS Y EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONEXIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS BETA Y ALPHA A LA SUBESTACIÓN CUESTECITAS*

Hecho 1: Eolos es una sociedad comercial cuyo objeto social principal era la generación, comercialización, distribución de energía eléctrica y demás actividades conexas y complementarias, en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Hecho 2: En el marco de su objeto social, desde el 2019, Eolos inició el desarrollo de un proyecto de energía eólica ubicado en el departamento de La Guajira el cual fue ejecutado cumplidamente, en virtud de la adjudicación de la subasta CLPE 02-2019 que le fue otorgada por parte del Gobierno Nacional (la "Subasta") en desarrollo del Decreto 570 de 2018 y la Resolución 40590 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

Hecho 3: En medio de la ejecución del Proyecto Beta, la Compañía se encontraba obligada a desarrollar la línea eléctrica de conexión de los parques eólicos "Beta" y "Alpha" a la subestación "Cuestecitas", ubicada en los municipios de Albania, Maicao y Uribia en el departamento de la Guajira (el "Proyecto"). Por tal sentido, Eolos de manera diligente y oportuna inició ante la ANLA los procedimientos establecidos tendentes a obtener la respectiva licencia ambiental.

B. HECHOS EN RELACIÓN CON EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA

Hecho 4: Mediante el Auto 12321 del 28 de diciembre de 2020, la ANLA determinó que la alternativa que presenta menores impactos ambientales desde los componentes abiótico, biótico, y socioeconómico para el Proyecto corresponde a la Alternativa 1 del Diagnóstico Ambiental de Alternativas ("DAA"), presentado por la Compañía.

Hecho 5: Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea ("VITAL") No. 0200090068185724003 y en la ANLA No. 20246200830442 del 23 de julio de 2024 (VPD0137-00-2024), la Compañía radicó ante la ANLA la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto, a localizarse en los municipios de Albania, Maicao y Uribia, en el departamento de la Guajira.

Hecho 6: El 12 de agosto de 2024, la ANLA emitió el Auto No. 00640, mediante el cual determina iniciar el trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto.

Hecho 7: Del 2 al 13 de septiembre de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA realizó la visita presencial al área del Proyecto.

Hecho 8: Los días 26, 27, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2024, se realizó la reunión de información adicional, a través de la aplicación Microsoft Teams, como consta en el Acta 59 de 2024.

Hecho 9: A través de comunicación con radicado No. 20246201237152 del 25 de octubre de 2024, la Compañía solicitó prórroga de un (1) mes, adicional al plazo inicial, para la entrega de la información adicional requerida en la Reunión de Información Adicional. Ante lo cual la ANLA emitió el oficio que concedió la prórroga mediante documento con radicado No. 20243000871041 del 7 de noviembre de 2024.

Hecho 10: Mediante comunicación con radicado No. 3500090068185724001 en VITAL del 2 de diciembre de 2024, la Compañía hizo entrega de la respuesta a la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") a la ANLA, referenciando la entrega previa a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira ("CORPOGUAJIRA"), mediante radicado No. 2024112930100108321 del 29 de noviembre de 2024.

Hecho 11: El 3 de marzo de 2025, la ANLA expidió la Resolución No. 000358 (Resolución Inicial), mediante la cual otorgó Licencia Ambiental al Proyecto y, adicionalmente, envió la siguiente documentación:

(i) Notificación Resolución 358, en archivo PDF
(ii) Resolución No. 000358, en archivo PDF

(iii) Acceso a la carpeta Anexos LAV0033_00_2024_RES_358, cuyo contenido constaba de una carpeta comprimida con "ANEXOS RES 358".

Hecho 12: El 19 de marzo de 2025, la Compañía interpuso recurso de reposición contra la Resolución 00358, con 104 observaciones y solicitudes respecto a dicha Resolución.

Hecho 13: Así mismo, Cerrejón -como tercero- recurrió la Resolución Inicial solicitando lo siguiente:

> *Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera respetuosa a la ANLA que se reponga el literal a) de las obligaciones específicas del acápite II del artículo cuarto de la Resolución 358 de 2025, en el sentido de aclarar que EOLOS para realizar el aprovechamiento forestal en las áreas que se superponen con áreas de compensación de Cerrejón con CORPOGUAJIRA, debe presentar el concepto favorable de la Corporación que incluya el pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta.*
>
> *Para el efecto, se presenta la siguiente propuesta en la que se sombrean en color gris, los ajustes:*
>
> *"Obligaciones específicas:*
> *Para las áreas donde se otorga aprovechamiento forestal, y se intercepta con los polígonos de Compensación de CERREJÓN con CORPOGUAJIRA, correspondientes a los predios Englobe Campo Herrera*

y La Sorpresa, EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P., deberá presentar el Concepto favorable de CORPOGUAJIRA para ejecutar dicho aprovechamiento forestal, en el que se incluya pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta".

Hecho 14: Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 000843 del 6 de mayo de 2025 ("Resolución Final"), la cual repuso y modificó varias disposiciones de la Resolución Inicial.

Hecho 15: Si bien algunas de las consideraciones y conclusiones de la ANLA se comparten, lo cierto es que hubo varios aspectos que deben ser objeto de nulidad, siendo uno de ellos, la modificación de la Resolución 358, en razón del recurso interpuesto por Cerrejón, donde sorprendentemente la ANLA accedió a la solicitud de dicha Compañía, como resultado de lo cual condiciona el desarrollo del Proyecto en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución Final así:

> **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Reponer y en consecuencia modificar el literal a, el literal c, el literal e (c error de transcripción/Resolución 358 de 2025) y corregir el literal d (b error de transcripción/resolución 358 de 2025) de las obligaciones específicas del numeral romano ll del artículo cuarto de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

> ***"ll. Permiso de Aprovechamiento Forestal:***
> *(...)*
> ***Obligaciones Especificas:***
> *a. Para las áreas donde se otorga aprovechamiento forestal, y se intercepta con los polígonos de Compensación de CERREJÓN con CORPOGUAJIRA, correspondientes a los predios Englobe Campo Herrera y La Sorpresa, EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P., deberá presentar el Concepto favorable de CORPOGUAJIRA para ejecutar dicho aprovechamiento forestal,* ***en el que se incluya pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta."***

Hecho 16: Así, la ANLA condicionó la ejecución de la Licencia Ambiental no solo al concepto favorable de Corpoguajira para ejecutar el aprovechamiento forestal, sino a que dicho documento **incluya un pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón,** lo cual no solo desconoce la utilidad pública del Proyecto, sino que impone una carga injustificada, excesiva y manifiestamente lesiva sobre la Compañía y el Proyecto, ajena a la normativa aplicable, lo que deviene en una violación de norma y una falta de motivación, pues ningún supuesto técnico o fundamentación jurídica se evidencia en la motivación de la ANLA para imponer semejante condicionamiento a las obligaciones ambientales de un tercero.

Hecho 17: Además de lo anterior, la Resolución 843 confirmó o modificó parcialmente otros apartes de la Resolución 358 que claramente están viciados de nulidad, por lo que es necesaria su declaratoria de nulidad parcial en los términos que acá se solicitan, puntualmente sobre los siguientes aspectos, que fueron objeto de recurso o incluso fueron nuevas

circunstancias que impuso la ANLA en la Resolución 843, las cuales ponen en grave peligro la viabilidad del Proyecto.

Hecho 18: Respecto al Artículo Décimo Tercero de la Resolución 843 que modificó el Artículo Cuarto, Romanito II, literal a) de la Resolución 358 que condiciona el desarrollo del Proyecto al cierre de las obligaciones por parte del Cerrejón con Corpoguajira en el área superpuesta, como se expuso en hechos anteriores.

Hecho 19: Sobre el Artículo Cuarto de la Resolución 843 que incluyó el Parágrafo Tercero adicionado al Artículo Segundo de la Resolución 358. la Compañía **no tuvo oportunamente acceso al archivo "***AprovechaForestal_Latizal",* razón por la cual se vio precisada a solicitarlo en el recurso de reposición. Por esto, solo hasta la notificación de la Resolución Final se le entregó dicho archivo, **sin otorgarle** ninguna oportunidad adicional para controvertirlo, lo que evidentemente es una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, las decisiones contenidas en la mencionada Resolución que están fundamentadas en dicho archivo no solo están viciadas y lesionan los intereses de la Compañía, sino que la falta de conocimiento oportuno de este documento puede comprometer su responsabilidad, pues no tiene sentido ejecutar una Licencia Ambiental con base en información que apenas conoció al momento de resolverse el recurso.

Además de ello, de una revisión de lo indicado en dicho parágrafo y los archivos ya mencionados, los condicionamientos allí señalados y lo indicado en los anexos, impide la realización del Proyecto pues varios sitios de torre no podrían ser objeto de construcción bajo esos parámetros, por lo que se incurre en falsa motivación.

Hecho 20: En relación con el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 843 que modificó el literal a) del artículo quinto de la Resolución 358 debo insistir, que la Compañía solo tuvo acceso al shapefile ***AprovechaForestal_Latizal*** al momento de la notificación de la Resolución Final, que resolvió el recurso, y sin que se le otorgara ninguna otra oportunidad para controvertir los fundamentos o la información contenidos en dicho shapefile.

Pero además de ello, lo resuelto por la ANLA es contradictorio, pues por un lado parece permitir la intervención de individuos en estado latizal, pero por el otro condiciona dicha intervención a que no se traslapen las áreas identificadas de dicho shapefile *AprovechaForestal_Latizal.*

Una vez revisado el shapefile *AprovechaForestal_Latizal,* -conocido con posterioridad a la resolución del recurso de reposición- y al revisar nuevamente la cartografía con base en el Shapefile de la ANLA, se evidencia que hay dos sitios de torre, así como infraestructura requerida para el proyecto, que no podrían construirse debido a que se traslapa el shapefile "AprovechaForestalPG_SinDat" y AprovechaForestal_Latizal".

Por ello, es pertinente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones, por violación al debido proceso y falsa motivación, para que en consecuencia de ello se ajuste tanto el texto, como el insumo cartográfico, para dejar claro lo autorizado para los sitios de torre y demás infraestructura requerida para el proyecto.

Hecho 21: Sobre el Artículo Quinto de la Resolución 843 que modificó los el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución 358, revisada la modificación de la ANLA a dichos numerales los mismos deben ser declarados nulos parcialmente por las siguientes razones.

Sobre los permisos de ocupación de cauce, según la ANLA, solo fueron negados en ciertas áreas solicitadas (OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41,OC42, OC46). Así mismo considera que si bien estas áreas de maniobra fueron negadas para aprovechamiento forestal, estas pueden ser usadas para actividades de maniobra para la ocupación, siempre y cuando no requieran actividad de aprovechamiento forestal (aprovechamiento de individuos fustales).

Sin embargo, atendiendo a dicha consideración, existen **siete ocupaciones de cauce** cuya construcción se afecta por presencia de individuos fustales a saber OC (OC12, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41 y OC42), con lo que es necesario aprobar las áreas de maniobra y los permisos de ocupación de cause señalados por la Demandante.

Hecho 22: Respecto al Artículo Noveno de la Resolución 843 que trasladó el Romanito II, literal B, numeral 5, del Romanito I, Artículo Cuarto de la Resolución 358 permiso de ocupación de cauce.

En su recurso, la Compañía señaló la necesidad de revocar el romanito ii del literal b), numeral 5, del Artículo Cuarto, Romano I permiso de ocupación de cauce, pues la ANLA consideraba que para los sistemas lénticos donde se realiza la ocupación de cauce se deben monitorear las comunidades bentónicas de fondos blandos (macrofauna y meiofauna) y de fondos duros (epifauna), plancton (fitoplancton, zooplancton e ictioplancton), raíces de macrófitas, fauna íctica y macrófitas. Al respecto, cabe indicar que la Compañia únicamente adelantó la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre cuerpos de agua lóticos, los cuales fueron aprobados mediante el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución Inicial de 2025, razón por la cual se solicitó **la revocatoria del citado aparte**, pues no era aplicable al Proyecto.

La ANLA no revocó dicho aparte, sino que procedió a trasladarlo al artículo noveno señalado, por lo que la Demandada realmente no revocó dicho numeral conforme lo solicitado por la Compañía, sino lo trasladó al programa PSM-CMA2, con lo que la problemática expuesta persiste y se afecta el desarrollo del Proyecto, que es de utilidad pública, incurriendo así en falsa motivación.

Hecho 23: Sobre el Artículo Décimo Primero de la Resolución 843 que incluyó el parágrafo al Romano I del Artículo Cuarto de la Resolución 358, pues la franja de 100 metros para la construcción de obras en un cauce es necesaria para el adecuado desarrollo del Proyecto, teniendo en cuenta la protección ambiental, la viabilidad técnica de las obras propuestas, la ingeniería de detalle, los riesgos de inundación y el cumplimiento normativo.

La Compañía ha sido enfática en indicar que necesita una franja de movilidad dentro de la "*Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA*" para asegurar que las áreas de exclusión y las áreas de intervención con restricciones se gestionen de manera adecuada y conforme a las necesidades del proyecto. Al exceptuar los sitios aprobados para ocupaciones de cauce con su franja de movilidad de 100 metros, se garantiza que las actividades de construcción y mantenimiento se realicen de manera eficiente y segura, sin comprometer la protección de los recursos hídricos.

En este punto, se insiste que dentro del EIA, la Compañía detalló la zonificación del manejo ambiental por lo que, la solicitud de adicionar un parágrafo que autorice una franja de movilidad de 100 metros para la construcción de las obras de ocupación de cauce autorizadas se fundamenta en la necesidad de garantizar la adecuada ejecución y mantenimiento de dichas obras, así como en la protección y manejo sostenible de los recursos hídricos. Por tanto, la negativa de la ANLA a conceder dicha la franja de

movilidad de 100 metros, para la construcción de obras de ocupación de cauce, compromete el normal desarrollo del Proyecto, incurriendo en falsa motivación.

Hecho 24: Respecto al Artículo Quincuagésimo Primero de la Resolución 843 que confirmó el literal b) del Artículo Quinto de la Resolución 358, la Compañía solicitó la revocatoria del literal b, del artículo quinto, el cual negó el permiso de aprovechamiento forestal para las áreas señaladas, en particular en el literal b), que señala: "*Polígonos que no representan riesgo por acercamiento a cable conductor, como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_PLS_CADD_Neg".*

La Compañía sustentó dicha solicitud en los términos del artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, considerando la vida útil del Proyecto, esto es, las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Sin embargo, la ANLA, en la Resolución Final, negó dicha solicitud señalando que *(...) no son tenidos en cuenta para la autorización de tala, puesto que es mitigable el impacto ejerciendo medidas de prevención como las podas para el control de altura de los individuos (...).*

Al respecto, es importante precisar que la poda no constituye una medida efectiva ni sostenible para todos los individuos sobre los cuales se realizó la proyección de crecimiento mediante modelación PLS-CADD.

Por lo tanto, la no autorización de tala en estos individuos específicos implicaría exponer la infraestructura y la seguridad de las comunidades a un riesgo mayor, derivado de la posible muerte y posterior caída de los árboles afectados.

La situación anterior, se encuentra detallada en el EIA de la solicitud, capitulo 7 Aprovechamiento forestal, numeral 7.5.4.3.10 (página 68), con lo que las proyecciones del crecimiento futuro de la vegetación y su potencial acercamiento al conductor no son tenidas en cuenta por parte de la Licencia, lo cual claramente debe ser objeto de nulidad.

Hecho 25: Respecto al Artículo Cuadragésimo Sexto de la Resolución 843 que modificó el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 358, la Compañía en su recurso solicitó revocar el literal c) del artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial. Sin embargo, la ANLA en la Resolución Final, modificó dicho literal de tal forma que implica una compensación triple para la Demandante.

En efecto, la ANLA ignoró lo argumentado por la Compañía cuando explicó que tiene incorporadas dentro de su PMA medidas adicionales para atender los posibles impactos que pudieran generarse en las áreas de superposición con Cerrejón, por lo que imponer una compensación adicional en estas áreas representa una **compensación triple**: compensación por componente biótico, medida de reposición del PMA y compensación adicional impuesta por la ANLA.

Esta situación va en contra de la jerarquía de mitigación, que establece que la compensación solo debe aplicarse a los impactos residuales que persisten después de evitar, minimizar y restaurar.

A pesar de ello, la ANLA, al reponer el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial, sin tener en consideración los argumentos expuestos por la Compañía para revocar el literal c), se mantiene una medida desproporcionada, pues se impone una compensación adicional sobre un área en la cual únicamente se cuenta con aprobación

para ejecutar compensaciones ambientales, pero no se han realizado acciones, como es el caso del LAM1904 (ANLA) y LAV0007-00-2018. En el último incluso existe incertidumbre sobre su ejecución, toda vez que dentro de su plan de compensación cuenta con varias alternativas aprobadas, de las cuales a la fecha se desconoce en cuál se realizará efectivamente la compensación.

Lo anterior contraviene el principio de proporcionalidad consagrado en el Artículo 44 del Decreto 1076 de 2015, que establece que las compensaciones deben ser proporcionales al impacto ambiental residual.

Hecho 26: El 5 de septiembre de 2025 se radicó conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la República, la cual fue declarada fallida conforme certificación del 29 de octubre de 2025, con lo que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO

6. Los Actos Administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho hace referencia a:

(i) La Resolución No. 00843 del 6 de mayo de 2025, proferida por la ANLA, "*por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones*" ("Resolución Final").

(ii) La Resolución No. 358 del 3 de marzo de 2025 proferida por la ANLA "*Por la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones*" ("Resolución Inicial").

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CARGOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

7. Como fundamento de derecho de la presente Demanda, formulo los siguientes cargos que deben conllevar a la nulidad parcial de los Actos Administrativos Demandados.

A. VIOLACIÓN DE NORMA – LA ANLA AL NO MODIFICAR O REVOCAR LOS ASPECTOS SEÑALADOS DESCONOCIÓ QUE EL PROYECTO ES DE CARÁCTER ESENCIAL, DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.

8. Las Resoluciones deben ser declaradas nulas parcialmente, porque el Proyecto, al ser para la construcción de una facilidad de generación de energía renovable, es de utilidad pública y, por ende, en pro del interés general, en especial teniendo en cuenta la importancia de la transición energética y las particulares condiciones sociales de la zona donde este se desarrolla, conforme las normas que a continuación se detallan.

9. En efecto, el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, señala de manera expresa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación de la ley.*** *Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo,* ***energía eléctrica****, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."* (negrilla fuera de texto).

10. Así mismo la Ley 143 de 1994, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5. La generación****, interconexión, transmisión, distribución y comercialización* ***de electricidad*** *están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón****, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública****."* (negrilla fuera de texto).

11. Es por ello, que la misma Ley 142 de 1994, otorga a las autoridades instrumentos de intervención estatal en especial:

> *"ARTÍCULO 3. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:*
>
> *3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.*
>
> *(...)*
>
> *1.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.*
> *(...)*

3.8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

(...)

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables."

12. En esa línea, se expidió la Ley 1715 de 2014 con la siguiente finalidad:

ARTÍCULO 2. Finalidad de la ley. *La finalidad de la presente ley es establecer el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, lo mismo que para el fomento de la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para producción de energía, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, en el marco de la política energética nacional. Igualmente, tiene por objeto establecer* ***líneas de acción para el cumplimento de compromisos asumidos por Colombia en materia de energías renovables, gestión eficiente de la energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como aquellos adquiridos a través de la aprobación del estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena) mediante la Ley 1665 de 2013****.*

Son finalidades de esta ley:

a) ***Orientar las políticas públicas*** *y definir los instrumentos tributarios, arancelarios, contables y de participación en el mercado energético colombiano que garanticen el*

cumplimiento de los compromisos señalados en el párrafo anterior;

b) ***Incentivar la penetración de las fuentes no convencionales de energía****, principalmente aquellas de carácter renovable en el sistema energético colombiano, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica;*

(...)

d) ***Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional****, departamental, municipal o de desarrollar programas y políticas para* ***asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía de la penetración de las fuentes no convencionales de energía****, principalmente aquellas de carácter renovable, en la canasta energética colombiana;*

e) ***Estimular la inversión****, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios o contables y demás mecanismos que estimulen desarrollo de tales fuentes en Colombia;*

f) Establecer los criterios y principios que complementen el marco jurídico actual, ***otorgando certidumbre y estabilidad al desarrollo sostenible de las fuentes no convencionales de energías****, principalmente aquellas de carácter renovable, y al fomento de la gestión eficiente de la energía. Suprimiendo o superando gradualmente las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado, creando así las condiciones propicias para el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y el*

desarrollo de un mercado de eficiencia energética y respuesta de la demanda;
g) Fijar las bases legales para establecer estrategias nacionales y de cooperación que contribuyan al propósito de la presente ley." (negrilla fuera de texto).

13. De hecho, la propia Ley 1715 de 2014 fue enfática al disponer que los proyectos de energía renovable tienen el carácter de utilidad pública así:

> ***"ARTÍCULO 4. Declaratoria de utilidad pública e interés social.*** *La promoción, estimulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran* ***como un asunto de utilidad pública e interés social, publico y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno****, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente be la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.*
>
> ***Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio****, urbanismo,* ***planificación ambiental****, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa."* (negrillas y subrayas fuera de texto)

14. Lo anterior, son solo algunas de las normas que evidencian que los proyectos de energía, en especial aquellos de energía de fuentes renovables identificados como claves para la transición energética, **son de utilidad pública e interés social y, por ende, <u>fundamentales</u>** para el abastecimiento energético pleno, oportuno y ambientalmente sostenible.

15. En ese sentido, las imposiciones y consideraciones de la ANLA en las Resoluciones mantienen varios aspectos que afectan el normal desarrollo del Proyecto y que ciertamente devienen en una violación de norma, al desconocer la utilidad pública del mismo, lo que conlleva a la declaratoria de la nulidad parcial de los aspectos que acá se solicitan.

B. CARGOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE NULIDAD PARCIAL.

16. De la mano con lo anterior, los aspectos puntuales que deben ser objeto de revocatoria parcial, incurren en expedición irregular bien sea por violación de norma, falsa motivación -al partir de supuestos de hecho que no están debidamente acreditados o de estar acreditados no lo están en el sentido señalado por la ANLA- o falta de motivación -por no motivar en debida forma los supuestos que devinieron en la decisión de la entidad, como se pasa a exponer punto a punto a continuación-.

B.1. Falta de competencia, violación de norma y expedición irregular por falta de motivación del Artículo Décimo Tercero de la Resolución Final que modificó el Artículo Cuarto, Romanito II, literal a) de la Resolución Inicial que condiciona el desarrollo del Proyecto al cierre de las obligaciones por parte del Cerrejón con Corpoguajira en el área superpuesta.

B.1.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

17. En virtud de un recurso interpuesto por Cerrejón, la ANLA impuso una obligación a la Compañía que claramente afecta el interés público representado en el Proyecto y genera un agravio injustificado a la Compañía, al condicionar el desarrollo normal del Proyecto a un asunto totalmente fuera de su control y que compete de manera exclusiva a un tercero, como es el cierre de obligaciones ambientales del dueño u operador de la mina Cerrejón con Corpoguajira. Se trata de una situación relativa a un tercero que es ajeno al Proyecto y que lo priva de la certeza necesaria para acompasar la ejecución de la Licencia Ambiental con el cronograma del Proyecto.

18. En efecto, Cerrejón recurrió la Resolución Inicial solicitando lo siguiente:

> *Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera respetuosa a la ANLA que se reponga el literal a) de las obligaciones específicas del acápite II del artículo cuarto de la Resolución 358 de 2025, en el sentido de aclarar que EOLOS para realizar el aprovechamiento forestal en las áreas que se superponen con áreas de compensación de Cerrejón con CORPOGUAJIRA, debe presentar el concepto favorable de la Corporación que incluya el pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta.*
>
> *Para el efecto, se presenta la siguiente propuesta en la que se sombrean en color gris, los ajustes:*
>
> *"Obligaciones específicas:*
> *Para las áreas donde se otorga aprovechamiento forestal, y se intercepta con los polígonos de Compensación de CERREJÓN con CORPOGUAJIRA, correspondientes a los predios Englobe Campo Herrera y La Sorpresa, EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P., deberá presentar el Concepto favorable de CORPOGUAJIRA*

para ejecutar dicho aprovechamiento forestal, en el que se incluya pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta".

19. Sorprendentemente, la ANLA accedió a dicha solicitud, como resultado de lo cual condiciona el desarrollo del Proyecto en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución Final así:

> **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Reponer y en consecuencia modificar el literal a, el literal c, el literal e (c error de transcripción/Resolución 358 de 2025) y corregir el literal d (b error de transcripción/resolución 358 de 2025) de las obligaciones específicas del numeral romano ll del artículo cuarto de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:
>
> ***"ll. Permiso de Aprovechamiento Forestal:***
> *(...)*
> ***Obligaciones Especificas:***
> *a. Para las áreas donde se otorga aprovechamiento forestal, y se intercepta con los polígonos de Compensación de CERREJÓN con CORPOGUAJIRA, correspondientes a los predios Englobe Campo Herrera y La Sorpresa, EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P., deberá presentar el Concepto favorable de CORPOGUAJIRA para ejecutar dicho aprovechamiento forestal,* ***en el que se incluya pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta."***

20. Así, la ANLA condiciona la ejecución de la Licencia Ambiental no solo al concepto favorable de Corpoguajira para ejecutar el aprovechamiento forestal, sino a que dicho documento **incluya un pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón,** lo cual no solo desconoce la utilidad pública del Proyecto, sino que impone una carga injustificada, excesiva y manifiestamente lesiva sobre la Compañía y el Proyecto, lo que deviene en una violación de norma y una falta de motivación, pues ningún supuesto técnico o fundamentación jurídica se evidencia en la motivación de la ANLA para imponer semejante condicionamiento.

21. En efecto, ni bajo la Ley 99 de 1993 ni bajo el argumento del principio de coordinación, podía la ANLA imponer a la Compañía la carga de acreditar el cierre de las obligaciones ambientales de un tercero que es totalmente ajeno al instrumento ambiental del Proyecto.

22. La superposición de las áreas en absoluto hace que Eolos pueda o deba garantizar el cumplimiento de Cerrejón a sus compensaciones ambientales, para así lograr el concepto favorable de Corpoguajira, por cuanto dichas compensaciones son exclusivas de Cerrejón, no son de responsabilidad de la Compañía. Ni la ANLA tiene autoridad legal para imponer a un licenciatario responsabilidades o efectos adversos por el incumplimiento de obligaciones de terceros, ni puede imponerse dicha condición sin causar un agravio injustificado y grave a la posibilidad de que la Compañía, de manera autónoma y de acuerdo con sus propias decisiones y acciones, cumpla con la Licencia Ambiental y acometa el desarrollo del Proyecto.

23. En primer lugar, imponer dicha carga es totalmente ajeno a la competencia y función pública de la ANLA, pues ni la Ley 99 de 1993 ni ninguna otra norma la autorizan a extender a la Compañía los efectos y obligaciones de un instrumento ambiental de otra empresa ante otra autoridad, con lo que se vulneran los principios de la función pública, señalados en la Constitución y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha señalado: *"que no existe facultad, función o acto que*

puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas." [1]

24. En segundo lugar, las obligaciones que Cerrejón pueda tener frente a Corpoguajira u otros terceros son absolutamente inoponibles a la Compañía, lo cual significa que no le pueden beneficiar ni perjudicar y que ningún derecho o facultad de la Compañía bajo la Licencia Ambiental puede quedar supeditado a las acciones de un tercero ajeno al Proyecto.

25. La Compañía **no es parte** del expediente ambiental de Cerrejón, con lo que el actuar de dicha empresa respecto de Corpoguajira le es inoponible y es totalmente independiente a Eolos, máxime al considerar que la Compañía no es parte de dicho instrumento ambiental y lo desconoce, con lo que ningún efecto le produce en los términos de los artículos 37 y 72 del C.P.A.C.A. respecto a la falta de efectos y oponibilidad de actos no notificados y/o comunicados a terceros.

26. Por último, este proceder es contrario a los postulados de los procedimientos administrativos, pues **Eolos no es parte del expediente ambiental de Cerrejón ante Corpoguajira,** por lo que imponerle dicha carga es desproporcional e injustificado, máxime cuando el C.P.A.C.A. expresamente señala que las actuaciones administrativas se adelantarán conforme a su procedimiento con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción [Artículo 3º (1) del C.P.A.C.A.] y deben ser tratadas bajo el principio de igualdad, es decir bajo el mismo trato y protección [Artículo 3º (2) del C.P.A.C.A.]

27. En efecto, la interpretación de la ANLA viola cualquier debido proceso y trato igualitario de la Compañía respecto del mencionado tercero, pues, sin contar con

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y servicio civil. Concepto del 19 de febrero de 2019. Rad. 2409. C.P. Édgar González López.

facultades para ello y sin mayor argumentación, le impuso una carga adicional y ajena a su instrumento ambiental, tendiente a obtener el cumplimiento y cierre de obligaciones de dicho tercero, máxime sin ninguna motivación técnica o jurídica se ofrece para ello, con lo que los actos demandados incurren a su vez en falta de motivación.

B.1.2. Solicitud de nulidad parcial.

28. Por lo anterior, resulta evidente que dicha condición de "***en el que se incluya pronunciamiento sobre el cumplimiento y cierre de las obligaciones de Cerrejón en el área superpuesta"***, contenida en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 843, debe ser declarada nula, pues condiciona aún más la viabilidad del Proyecto, con el cumplimiento y cierre de las obligaciones de compensación ambiental de Cerrejón ante Corpoguajira, lo cual es ajeno al principio de legalidad y función pública de las actuaciones administrativas e impone un agravio injustificado a Eolos.

B.2. Violación al debido proceso y falsa motivación del Artículo Cuarto de la Resolución Final que incluyó el Parágrafo Tercero adicionado al Artículo Segundo de la Resolución Inicial y en su lugar ajustar la redacción del Parágrafo en los términos solicitados en el recurso de reposición.

B.2.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

29. La Resolución Final adicionó el Parágrafo Tercero del artículo segundo, en virtud de una petición de adición realizada por la Compañía al Artículo Segundo [Ver Numeral 4.32.4 del Recurso presentado por la Compañía], petición realizada en los siguientes términos:

Recurso reposición

Numeral 4.32.4

En consecuencia, se solicita ADICIONAR un PARAGRAFO al ARTÍCULO SEGUNDO, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto*
administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P.,
la ejecución de la infraestructura, obras y actividades que se señalan a continuación (...)

PARÁGRAFO: *Se autorizan las actividades de rocería, descapote y movimiento tierras*
en los polígonos incluidos en "AprovechaForestalPG_SinDat

30. Si bien la Resolución Final accedió a dicha solicitud, la redacción del Parágrafo adicionado (Parágrafo Tercero) va mucho más allá, quedando en los siguientes términos:

Artículo Cuarto Resolución 00843

ARTICULO CUARTO. *Reponer y en consecuencia modificar el artículo segundo de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, adicionando el parágrafo tercero al mismo, el cual quedará de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

"*(...)*

> *Parágrafo Tercero: Se autorizan las actividades de limpieza, desmonte, rocería, y descapote en los polígonos incluidos en "AprovechaForestalPG_SinDat" siempre y cuando no se remuevan individuos fustales. Para las áreas de coberturas de arbustales y Tierras desnudas y degradadas, dichas actividades únicamente están permitidas sobre las señaladas en los anexos "AprovechaForestal_Latizal" y "AprovechaForestal_Yosu".*

31. Dicho aparte debe ser declarado nulo y debe acceder a la modificación planteada desde el recurso de reposición por las razones que se señalan a continuación.

32. En primer lugar, la Compañía **no tuvo oportunamente acceso al archivo "***AprovechaForestal_Latizal",* razón por la cual se vio precisada a solicitarlo en el recurso de reposición. Por esto, solo hasta la notificación de la Resolución Final se le entregó dicho archivo, **sin otorgarle** ninguna oportunidad adicional para controvertirlo, lo que evidentemente es una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, las decisiones contenidas en la mencionada Resolución que están fundamentadas en dicho archivo no solo están viciadas y lesionan los intereses de la Compañía, sino que la falta de conocimiento oportuno de este documento puede comprometer su responsabilidad, pues no tiene sentido ejecutar una Licencia Ambiental con base en información que apenas conoció al momento de resolverse el recurso.

33. Además de ello, de una revisión de lo indicado en dicho parágrafo y los archivos ya mencionados, los condicionamientos allí señalados y lo indicado en los anexos, impide la realización del Proyecto pues varios sitios de torre no podrían ser objeto de construcción bajo esos parámetros, por lo que se incurre en falsa motivación.

34. En efecto, según lo escrito por la autoridad en el Parágrafo mencionado y al revisar los insumos cartográficos suministrados por ANLA, pueden generarse 2

interpretaciones de autorización de aprovechamiento forestal, las cuales incurren en falsa motivación, así:

(i) En el primer sentido y de acuerdo al conector "y" de la aprobación de Aprovechamiento Forestal de Yosu e individuos en estado latizal, se generaría una restricción total o parcial de intervención en aproximadamente 39 torres.

En la siguiente ilustración y a manera de ejemplo, se representa gráficamente el área afectada en un sitio de torre, la cual inviabilizaría la construcción de este sitio, toda vez que sobre la mayor parte del polígono, incluido su centro, bajo este entendimiento, no se tendría aprobación de intervención de individuos en estado latizal ni para el desarrollo de actividades de limpieza, desmonte, rocería, y descapote, según lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 00843 de 2025.

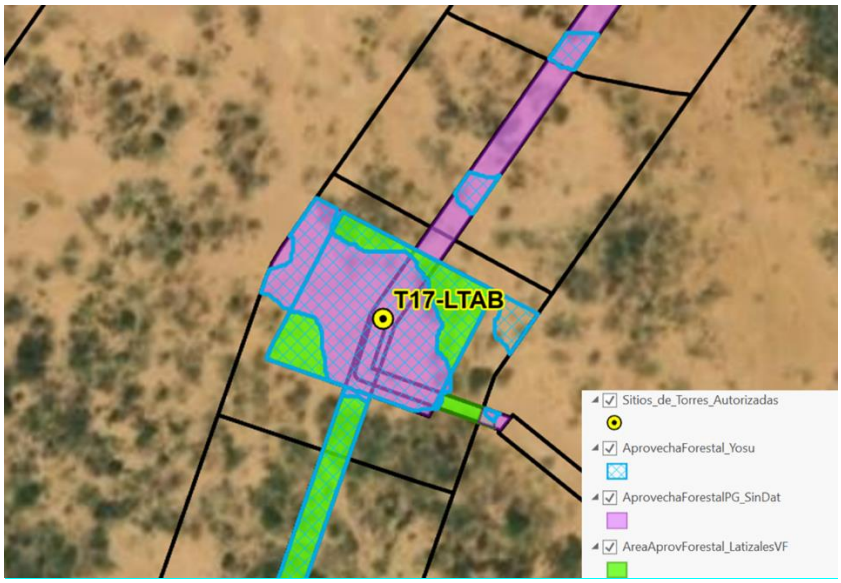


Ilustración 1. Ejemplo No. 1 de autorización de aprovechamiento forestal en tierras desnudas y degradadas y arbustales.

(ii) Incluso si se interpreta el texto señalado en otro sentido, entendiendo que se permite el aprovechamiento forestal de individuos en estado latizal y/o de la

especie Yosu, se restringirían 4 sitios de torre por la ausencia de cualquiera de estas dos capas en el polígono de torre presentado.

35. En la siguiente ilustración y a manera de ejemplo, se representa gráficamente el área afectada en un sitio de torre. La restricción impuesta hace inviable la construcción de este sitio, puesto que la falta de aprobación de intervención de individuos en estado latizal, ni de la especie Yosu, así como para las actividades de limpieza, desmonte, rocería, y descapote, impide el desarrollo de actividades que son indispensables para garantizar la seguridad constructiva y operativa de los sitios de torre, y por ende, para la viabilidad del proyecto.

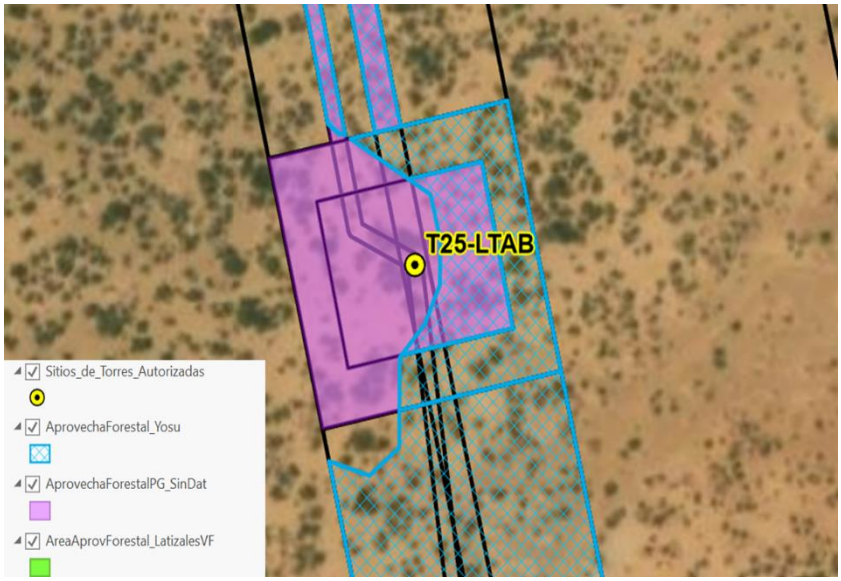


Ilustración 2. Ejemplo No. 2 de autorización de aprovechamiento forestal en tierras desnudas y degradadas y arbustales.

36. Se insiste en que si bien se incluyeron áreas sin presencia de individuos en estado fustal y latizal a la fecha sobre los polígonos relacionados en la capa "AprovechaForestalPG", a los que la Autoridad Ambiental consideró e incluyó en el archivo en formato Shapefile "AprovechaForestalPG_SinDat", la Compañía considera necesario para el desarrollo del Proyecto que se revoque parcialmente el

acto administrativo para incluir la precisión de aprobación de labores de limpieza, desmonte, rocería, y descapote sobre estas áreas, ya que la condición de ausencia de fustales y latizales no se relaciona directamente con que no se deba efectuar un control temprano de la vegetación sino que es necesaria para garantizar la viabilidad constructiva y operativa del Proyecto.

37. Así mismo, insisto, es fundamental que los ajustes documentales guarden coherencia con la cartografía del proyecto para garantizar un adecuado seguimiento y control ambiental. La Ley 99 de 1993, que organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), establece en su artículo 1 que la política ambiental debe orientarse a la conservación, protección, restauración y manejo sostenible de los recursos naturales. Además, el artículo 74 del C.P.A.C.A., establece que las autoridades deben garantizar el acceso a la información pública y permitir que los interesados puedan conocer y controvertir las pruebas y documentos que obran en el expediente administrativo.

B.2.2. Solicitud

38. Por lo anterior, se debe declarar la nulidad el Artículo Cuarto de la Resolución Final, para que en su lugar se ajusten los archivos en formato Shapefile de tal forma que sea desarrollable el Proyecto, de modo que el PARÁGRAFO TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO quede del siguiente tenor y alcance:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad EOLOS ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la ejecución de la infraestructura, obras y actividades que se señalan a continuación (...)*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. La infraestructura, obras y/o actividades aprobadas, deberán dar plena observancia a la Zonificación de Manejo Ambiental que se establece en el presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los diseños y sistemas constructivos del proyecto "Línea Eléctrica de Conexión Parques Eólicos Beta y Alpha a Subestación Cuestecitas" serán de responsabilidad exclusiva del titular de la Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Se autorizan las actividades de rocería, descapote y movimiento tierras en los polígonos incluidos en "AprovechaForestalPG_SinDat"

B.3. Violación al debido proceso y falsa motivación del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 00843, que modificó el literal a) del artículo quinto de la Resolución 358, para ajustar la redacción en los términos solicitados en el recurso de reposición.

B.3.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

39. La Resolución Final adicionó el literal a) del Artículo Quinto, en virtud de una petición de adición realizada por la Compañía a dicho Artículo Quinto [Ver Numeral 4.32.4 del Recurso], realizada en los siguientes términos:

Recurso reposición
Numeral 4.32.4

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos, se solicita ADICIONAR al literal a. del ARTÍCULO QUINTO lo siguiente:

i) Enviar a la Sociedad, el Shapefile relacionado en el Artículo CUARTO para poder evaluar y analizar la información

relacionada con la autorización de aprovechamiento forestal sobre latizales.

ii) Polígonos que no registraron valores censados o estimados, como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_SinDat", a excepción las actividades de limpieza, rocería, descapote y movimiento de tierras, donde si se autoriza la intervención de individuos en estado brinzal y renuevo."

40. Si bien, la Resolución Final modificó el literal a) del artículo 5º, no lo hizo en los términos solicitados, sino adicionó la expresión que acá se resalta:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.*** *Reponer y en consecuencia modificar los literales a, g y h del artículo quinto de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> ***"ARTÍCULO QUINTO:*** *No se otorga a la sociedad EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P. permiso de aprovechamiento forestal para las siguientes áreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *a) Polígonos que no registraron valores censados o estimados, como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_SinDat", a excepción de las actividades de limpieza, desmonte, rocería, y descapote, donde si se autoriza la intervención de individuos en estado* ***latizal,*** *brinzal y renuevo* ***siempre y cuando no se traslapen con las áreas del shapefile "AprovechaForestal_Latizal".*** (negrilla fuera de texto),

41. En primer lugar, debo señalar que la redacción de dicha aclaración al literal a) es contradictoria, pues la ANLA en el mismo párrafo de artículo 5 numeral a. aprueba la intervención de latizales con el siguiente texto: (...) No autoriza aprovechamiento forestal en ...*"Polígonos que no registraron valores censados o estimados, como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_SinDat", a excepción de las actividades de limpieza, desmonte, rocería, y descapote, donde si se autoriza la intervención de individuos en estado* ***latizal****, brinzal y renuevo* ***siempre y cuando NO*** *se traslapen con las áreas del shapefile* ***"AprovechaForestal_Latizal".*** (negrilla fuera de texto)

42. Al respecto, debo insistir, que la Compañía solo tuvo acceso al shapefile ***AprovechaForestal_Latizal*** al momento de la notificación de la Resolución Final, que resolvió el recurso, y sin que se le otorgara ninguna otra oportunidad para controvertir los fundamentos o la información contenidos en dicho shapefile.

43. Pero además de ello, lo resuelto por la ANLA es contradictorio, pues por un lado parece permitir la intervención de individuos en estado latizal, pero por el otro condiciona dicha intervención a que no se traslapen las áreas identificadas de dicho shapefile *AprovechaForestal_Latizal.*

44. Una vez revisado el shapefile *AprovechaForestal_Latizal,* -conocido con posterioridad a la resolución del recurso de reposición- y al revisar nuevamente la cartografía con base en el Shapefile de la ANLA, se evidencia que hay dos sitios de torre, así como infraestructura requerida para el proyecto, que no podrían construirse debido a que se traslapa el shapefile "AprovechaForestalPG_SinDat" y AprovechaForestal_Latizal". Por lo anterior, consideramos pertinente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones, por violación al debido proceso y falsa motivación, para que en consecuencia de ello se ajuste tanto el texto, como el insumo cartográfico, para dejar claro lo autorizado para los sitios de torre y demás infraestructura requerida para el proyecto.

45. Lo anterior insistiendo que, la inclusión de la expresión "***siempre y cuando no se traslapen con las áreas del shapefile "AprovechaForestal_Latizal"*** es ajena a lo solicitado por la Compañía y coloca en riesgo la viabilidad del Proyecto de utilidad pública y de interés social en los términos antes descritos.

B.3.2. Solicitud

46. Por lo anterior, se debe declarar la nulidad del Artículo Décimo Quinto de la Resolución Final para que, en su lugar, el literal a) del Artículo Quinto de la Resolución 358 **sea ajustado** tanto en su texto como en el insumo cartográfico, dado que el shapefile "AprovechaForestalPG_SinDat" se traslapa con el "AprovechaForestal_Latizal" en dos sitios de torre, lo cual resulta en que no pueden construirse, lo cual también afecta la demás infraestructura requerida por el proyecto, como accesos, plazas de tendido, patios de almacenamiento, entre otras. Por ende, es necesaria la nulidad y la posterior aclaración **tanto en el texto como en el insumo cartográfico**, para dejar claro lo autorizado para los sitios de torre y demás infraestructura requerida para el proyecto.

B.4. Falsa motivación del Artículo Quinto de la Resolución Final que modificó el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución Inicial y en su lugar aprobar las áreas de maniobra y los permisos de ocupación de cauce en los términos señalados en el recurso.

B.4.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

47. La Resolución Final modificó el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución Inicial, en virtud de una petición de adición realizada por la Compañía a dicho Artículo [Ver Numeral 4.12.4 del Recurso], petición realizada en los siguientes términos:

Recurso reposición

Numeral 4.12.4

"De conformidad con lo expuesto, se solicita la APROBAR el aprovechamiento forestal en las áreas indicadas:

Aprobación de los polígonos de aprovechamiento forestal en las OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41, OC42, OC46 y actualizar según este ajuste el shapefile generado por ANLA "AprovechaForestalPG_SegObrNeg".

De modo con lo anterior, se solicita REVOCAR el numeral 2 y 12 del ARTÍCULO TERCERO."

48. La Resolución Final modificó el Artículo 3º, en su numeral 12, donde, en principio, se negaban áreas de maniobra de sitios de torre; áreas de torre y ocupaciones de cauce, quedando con el siguiente alcance:

"***ARTÍCULO QUINTO.*** *Reponer y en consecuencia modificar los numerales 2, 10, 11, 12, 13 del artículo tercero de la Resolución 358 del 3 de enero de 2025, los cuales quedarán de la siguiente manera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

ARTÍCULO TERCERO: *No autorizar a la sociedad EOLOS ENERGIA S.A.S. E.S.P., la siguiente infraestructura, obras o actividades, para el proyecto "Línea Eléctrica de Conexión Parques Eólicos Beta y Alpha a Subestación Cuestecitas", de conformidad con*

lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

2) Actividades de aprovechamiento forestal de individuos fustales en áreas de maniobra de los sitios de torre: T13-LTAB, T23-LTAB, T21-LTAB, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 117VC, 127VC, 14LTAB, 24LTAB, 25LTAB, 20LTAB y 22LTAB; áreas enunciadas en el shape "Areas_NO_Autorizadas_Maniobra", adjunto al presente acto administrativo

(...)

12) Actividades de aprovechamiento forestal de individuos fustales en áreas de torre 79, 78, 77, 111,112, 114VC, 115VC, 116VC, 117VC, 122VC,125VC,126VC,131VC,132VC,134,135,133VC, y las ocupaciones de cauce OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41, OC42, OC46 como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_SegObrNeg" (...)"

49. Sin embargo, revisada la modificación de la ANLA a dichos numerales los mismos deben ser declarados nulos parcialmente por las siguientes razones:

50. Sobre los permisos de ocupación de cauce, según la ANLA, solo fueron negados en ciertas áreas solicitadas (OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41,OC42, OC46). Así mismo considera que si bien estas áreas de maniobra fueron negadas para aprovechamiento forestal, estas pueden ser usadas para actividades de maniobra para la ocupación, siempre y cuando no requieran actividad de aprovechamiento forestal (aprovechamiento de individuos fustales).

Sin embargo, atendiendo a dicha consideración, existen **siete ocupaciones de cauce** cuya construcción se afecta por presencia de individuos fustales a saber OC (OC12, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41 y OC42).

51. Es de precisar que en las páginas 103 y 104 del recurso de reposición interpuesto sobre la Resolución Inicial, la Compañía presentó las argumentaciones técnicas para garantizar la viabilidad constructiva de las ocupaciones de cauce, utilizando la OC18 a manera de ejemplo, resaltando lo siguiente:

> *"Por otro lado, la autoridad niega áreas de trabajo en las ocupaciones de cauce OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41, OC42, OC46, las cuales fueron a su vez aprobadas por la autoridad a través del artículo cuarto de la Resolución 358 de 2025. Sobre este aspecto, cabe recalcar que la solicitud del permiso de ocupación de cauce estuvo acompañada de unos diseños, en los cuales se estima el área ocupada por la obra hidráulica en cada sitio de ocupación, información que es reiterada en los FUNs adjuntos al capítulo 7 del EIA. Adicional a esta área, es necesario contar con un espacio adicional alrededor de la obra para las maniobras propias del montaje, mantenimiento y desmontaje (considerando que se trata de obras temporales). Por esta razón, se solicitó el aprovechamiento forestal en un ancho mayor al ocupado expresamente por la obra".*

52. Para el ejemplo de la OC18, se señaló lo siguiente:

> *"En esta ocupación se diseñó un puente temporal con una luz de 8.5 m y ancho de 6 m. El área disponible para implantación de la obra en términos de aprovechamiento forestal considera un ancho de 6 m, valor que coincide con el ancho de la obra. Esto significa que no existe un espacio disponible alrededor de la obra para desarrollar la construcción, mantenimiento y desmantelamiento, ya que al negar el aprovechamiento forestal habiendo*

presencia de fustales, se dificulta una adecuada circulación y maniobra de la maquinaria, personal, acopio de materiales, etc".



Ilustración 3. Ejemplo de individuos en estado fustal no autorizados para aprovechamiento forestal y requeridos para la construcción de la OC-18.

B.4.2. Solicitud

53. En virtud de lo anterior, se solicita declarar la nulidad del Artículo Quinto de la Resolución, Final que modificó el numeral 12 del Artículo Tercero de la Resolución Inicial, y en su lugar aprobar las áreas de maniobra y los permisos de ocupación de cause en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo expuesto, se solicita la APROBAR el aprovechamiento forestal en las áreas indicadas:*
>
> *Aprobación de las áreas de maniobra de las torres descritas en la Tabla 4 de conformidad con el shape_Areas_Maniobra_Autorizadas.*

Aprobación de los polígonos de aprovechamiento forestal en las OC1, OC12, OC17, OC18, OC27, OC33, OC37, OC41, OC42, OC46 y actualizar según este ajuste el shapefile generado por ANLA "AprovechaForestalPG_SegObrNeg".

B.5. Falsa motivación del Artículo Noveno de la Resolución Final que trasladó el Romanito II, literal B, numeral 5, del Romanito I, Artículo Cuarto permiso de ocupación de cauce y en su lugar revocar dicho numeral conforme lo señalado en el recurso.

B.5.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

54. La Resolución Final modificó el Artículo Cuarto, romanito II, literal B, numeral 5 sin revocarlos, conforme lo solicitado en el recurso [Ver Numeral 4.22.4 del Recurso], realizada en los siguientes términos:

Recurso de reposición
Numeral 4.22.4

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos, se solicita REVOCAR el romanillo ii, del literal b - numeral 5. "Monitoreos hidrobiológicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce (Etapa de construcción)" del ARTÍCULO CUARTO, romano I. Permiso de ocupación de cauce."

55. La Compañía señaló la necesidad de revocar el romanito ii del literal b), numeral 5, del Artículo Cuarto, Romano I permiso de ocupación de cauce, pues la ANLA consideraba que para los sistemas lénticos donde se realiza la ocupación de cauce

se deben monitorear las comunidades bentónicas de fondos blandos (macrofauna y meiofauna) y de fondos duros (epifauna), plancton (fitoplancton, zooplancton e ictioplancton), raíces de macrófitas, fauna íctica y macrófitas. Al respecto, cabe indicar que la Compañia únicamente adelantó la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre cuerpos de agua lóticos, los cuales fueron aprobados mediante el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución Inicial de 2025, razón por la cual se solicitó **la revocatoria del citado aparte**, pues no era aplicable al Proyecto.

56. La ANLA no revocó dicho aparte, sino que procedió a trasladarlo así:

> ***"****ARTÍCULO NOVENO****.*** *Reponer y en consecuencia trasladar el subnumeral romano ii del literal b de la obligación número 5 del numeral romano l del artículo cuarto de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, al componente hidrológico de la ficha de Seguimiento y monitoreo PSM-CMA2 del artículo décimo de la misma Resolución, la cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:"*

57. Así, la ANLA realmente no revocó dicho numeral conforme lo solicitado por la Compañía, sino lo trasladó al programa PSM-CMA2, con lo que la problemática expuesta persiste y se afecta el desarrollo del Proyecto, que es de utilidad pública, incurriendo así en falsa motivación.

58. En efecto, se insiste, la Compañía únicamente adelantó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre cuerpos de agua lóticos, por lo que incluir el monitoreo de las comunidades bentónicas de fondos blandos (macrofauna y meiofauna) y de fondos duros (epifauna), plancton (fitoplancton, zooplancton e ictioplancton), raíces de macrófitas, fauna íctica y macrófitas, es improcedente y el numeral debía ser revocado, no trasladado, lo cual afecta y/o entorpece el Proyecto y por ende el interés general.

B.5.2. Solicitud

59. Por lo anterior se solicita, declarar la nulidad del Artículo Noveno de la Resolución Final que trasladó el romanito II, literal B, numeral 5, del Artículo Cuarto, permiso de ocupación de cauce, y en su lugar acceder a lo solicitado en el recurso esto es:

> *"De conformidad con lo expuesto en los argumentos, se solicita REVOCAR el romanillo ii, del literal b - numeral 5. "Monitoreos hidrobiológicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce (Etapa de construcción)" del ARTÍCULO CUARTO, romano I. Permiso de ocupación de cauce."*

B.6. Revocatoria del Artículo Décimo Primero de la Resolución Final que incluyó el parágrafo al Romano I del Artículo Cuarto de la Resolución Inicial y en su lugar autorizar la franja de movilidad de 100 metros.

B.6.1. Fundamentos de la nulidad parcial.

60. La Resolución Final, en su Artículo Décimo Primero, debe ser declarada nula, pues en lugar de autorizar la franja de movilidad de 100 metros, expresamente la negó así:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.*** *Reponer y en consecuencia modificar el numeral romano l del artículo cuarto de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de adicionar un parágrafo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
> ***"l. Permiso de Ocupación de cauce:***

(...)

PARÁGRAFO: *No se autoriza franja de movilidad de 100 m sobre las ocupaciones de cauce.”*

61. En efecto, la Compañía solicitó todo lo opuesto en el recurso de reposición así [Ver numeral 4.25.1]:

Recurso de reposición

Solicitud 4.25.1

PARÁGRAFO PRIMERO. Se autoriza la franja de movilidad de 100 metros para la construcción de las obras de ocupaciones de cauce autorizadas.

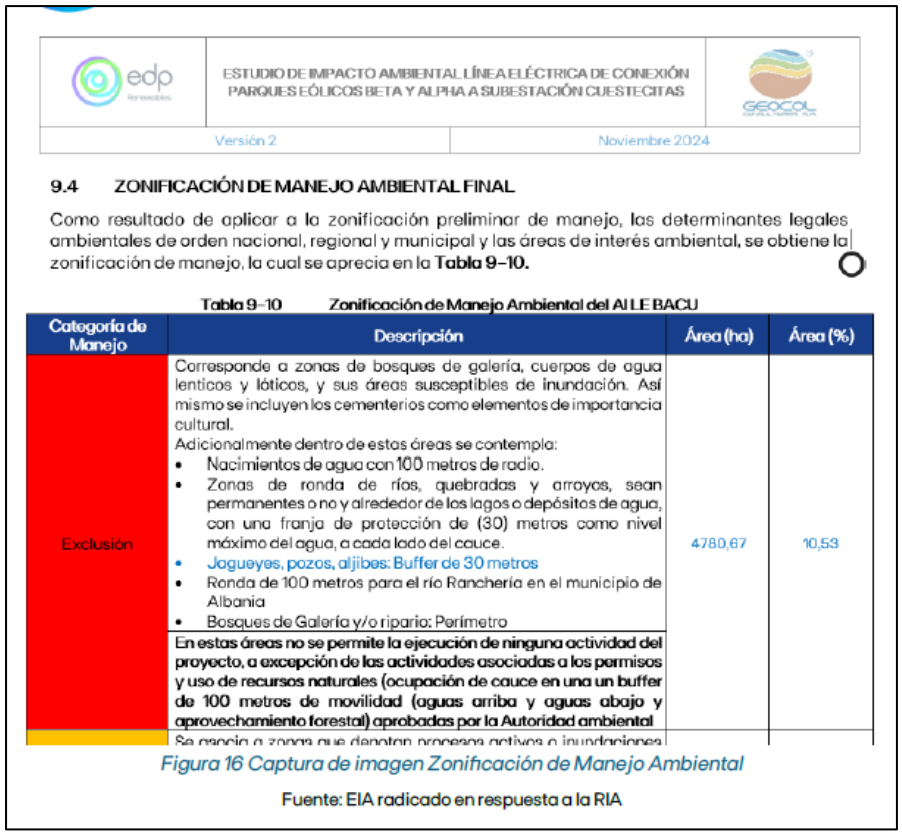
62. Dicha solicitud fue negada por la ANLA al considerar que extender una franja de 100 metros, aguas arriba y aguas abajo, puede causar un impacto ambiental excesivo en los ecosistemas acuáticos y arrastre de sedimentos, así como riesgos en cuanto a las zonas inundables, alteración de la dinámica fluvial, conflictos con las comunidades locales.

63. La franja de 100 metros para la construcción de obras en un cauce es necesaria para el adecuado desarrollo del Proyecto, teniendo en cuenta la protección ambiental, la viabilidad técnica de las obras propuestas, la ingeniería de detalle, los riesgos de inundación y el cumplimiento normativo.

64. La Compañía ha sido enfática en indicar que necesita una franja de movilidad dentro de la "*Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA*" para asegurar que las áreas de exclusión y las áreas de intervención con restricciones se gestionen de manera adecuada y conforme a las necesidades del proyecto. Al exceptuar los sitios aprobados para ocupaciones de cauce con su franja de movilidad de 100 metros, se garantiza que las actividades de construcción y

mantenimiento se realicen de manera eficiente y segura, sin comprometer la protección de los recursos hídricos.

65. En este punto, se insiste que dentro del EIA, la Compañía detalló la zonificación del manejo ambiental así:



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL LÍNEA ELÉCTRICA DE CONEXIÓN PARQUES EÓLICOS BETA Y ALPHA A SUBESTACIÓN CUESTECITAS

Versión 2 | Noviembre 2024

9.4 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL FINAL

Como resultado de aplicar a la zonificación preliminar de manejo, las determinantes legales ambientales de orden nacional, regional y municipal y las áreas de interés ambiental, se obtiene la zonificación de manejo, la cual se aprecia en la **Tabla 9-10.**

Tabla 9-10 Zonificación de Manejo Ambiental del ALE BACU

Categoría de Manejo	Descripción	Área (ha)	Área (%)
Exclusión	Corresponde a zonas de bosques de galería, cuerpos de agua lenticos y lóticos, y sus áreas susceptibles de inundación. Así mismo se incluyen los cementerios como elementos de importancia cultural. Adicionalmente dentro de estas áreas se contempla: • Nacimientos de agua con 100 metros de radio. • Zonas de ronda de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, con una franja de protección de (30) metros como nivel máximo del agua, a cada lado del cauce. • Jagueyes, pozos, aljibes: Buffer de 30 metros • Ronda de 100 metros para el río Ranchería en el municipio de Albania • Bosques de Galería y/o ripario: Perímetro	4780,67	10,53
	En estas áreas no se permite la ejecución de ninguna actividad del proyecto, a excepción de las actividades asociadas a los permisos y uso de recursos naturales (ocupación de cauce en una un buffer de 100 metros de movilidad (aguas arriba y aguas abajo y aprovechamiento forestal) aprobadas por la Autoridad ambiental		
	Se precia a zonas que denotan procesos activos o inundaciones		

Figura 16 Captura de imagen Zonificación de Manejo Ambiental

Fuente: EIA radicado en respuesta a la RIA

66. La solicitud de adicionar un parágrafo que autorice una franja de movilidad de 100 metros para la construcción de las obras de ocupación de cauce autorizadas se fundamenta en la necesidad de garantizar la adecuada ejecución y mantenimiento de dichas obras, así como en la protección y manejo sostenible de los recursos hídricos. Por tanto, la negativa de la ANLA a conceder dicha la franja de movilidad de 100 metros, para la construcción de obras de ocupación de cauce, compromete el normal desarrollo del Proyecto, incurriendo en falsa motivación.

67. Además, debo resaltar que: (i) lo solicitado por la Compañía fue una franja de movilidad, **no un permiso de aprovechamiento forestal** sobre la totalidad de la franja en los 100m, puesto que lo que se está solicitando es poder mover y elegir finalmente el sitio preciso durante la construcción en la franja solicitada, por lo que los permisos de uso y aprovechamiento de recursos serán equivalentes a los solicitados; (ii) existen otros proyectos aledaños a la Línea de Transmisión, con condiciones hidrológicas y de configuración de los cauces similares, a los cuales se les otorgó dicha franja, con lo que resulta relevante que se de aplicación al principio de igualdad.

B.6.2. Solicitud

68. Por lo anterior, solicito declarar la nulidad del Artículo Décimo Primero de la Resolución Final y en su lugar acceder a la solicitud expuesta desde el Recurso de Reposición en los siguientes términos:

> *PARÁGRAFO PRIMERO. Se autoriza la franja de movilidad de 100 metros para la construcción de las obras de ocupaciones de cauce autorizadas.*

B.7. Violación de norma y falsa motivación del Artículo Quincuagésimo Primero de la Resolución Final que confirmó el literal b) del Artículo Quinto de la Resolución Inicial.

B.7.1. Fundamentos de la nulidad parcial

69. La ANLA negó la revocatoria del literal b) del Artículo Quinto y confirmó dicha disposición así:

> ***ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.*** *No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones de la*

Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

3. Literal b, c y d del artículo quinto.

70. Sobre este punto, la Compañía solicitó la revocatoria del literal b, del artículo quinto, el cual negó el permiso de aprovechamiento forestal para las áreas señaladas, en particular en el literal b), que señala: "*Polígonos que no representan riesgo por acercamiento a cable conductor, como se presenta en el anexo "AprovechaForestalPG_PLS_CADD_Neg".*

71. La Compañía sustentó dicha solicitud en los términos del artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, considerando la vida útil del Proyecto, esto es, las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

72. Sin embargo, la ANLA, en la Resolución Final, negó dicha solicitud señalando que *(...) no son tenidos en cuenta para la autorización de tala, puesto que es mitigable el impacto ejerciendo medidas de prevención como las podas para el control de altura de los individuos (...).*

73. Al respecto, es importante precisar que la poda no constituye una medida efectiva ni sostenible para todos los individuos sobre los cuales se realizó la proyección de crecimiento mediante modelación PLS-CADD.

74. Esto se debe a que existen especies que, por sus características biológicas y estructurales, presentan alta sensibilidad a las podas, lo que puede generar daños fitosanitarios severos, incluyendo muerte regresiva, ingreso de patógenos y debilitamiento estructural irreversible. En estos casos, la práctica de la poda no solo no controla el riesgo de forma permanente, sino que puede acelerar el deterioro del árbol hasta causar su muerte.

75. Por lo tanto, la no autorización de tala en estos individuos específicos implicaría exponer la infraestructura y la seguridad de las comunidades a un riesgo mayor, derivado de la posible muerte y posterior caída de los árboles afectados.

76. La situación anterior, se encuentra detallada en el EIA de la solicitud, capitulo 7 Aprovechamiento forestal, numeral 7.5.4.3.10 (página 68):

> *"(...) es necesario mencionar que este EEA se basa en la información actual (momento de la evaluación de la licencia) y sus impactos ambientales relacionados*, *por lo que las proyecciones del crecimiento futuro de la vegetación y su potencial acercamiento al conductor no son tenidos en cuenta para el otorgamiento de aprovechamiento forestal, puesto que es mitigable el impacto ejerciendo medidas de prevención como las podas para el control de altura de los individuos como la Solicitante lo plasma en el programa de manejo del medio biótico PM-B01-Manejo de remoción de cobertura vegetal, descapote y aprovechamiento forestal, y como se muestra en la siguiente figura, la vegetación en este vano registra alturas actuales que no representan riesgos de acercamiento al conductor".*

77. Así, las proyecciones del crecimiento futuro de la vegetación y su potencial acercamiento al conductor no son tenidos en cuenta por parte de la Licencia, lo cual claramente debe ser objeto de nulidad.

78. Sobre el particular, es necesario mencionar que el Decreto 1076 de 2015, en su "ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental, indica: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables,* ***que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad****".*

79. En esa misma línea, el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 señala en igual sentido: "*ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación*."

80. Además, la Ley 99 de 1993, establece la necesidad de las autoridades ambientales de adoptar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio, con lo que no contar con las proyecciones futuras de la vegetación y su potencial acercamiento al conductor, implica un desconocimiento a las normas que deben sustentar la licencia.

81. Desconocer lo anterior, no solo implicaría una violación de normas superiores o incluso una falsa motivación, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., sino que sería contrario a los precedentes de la Corte Constitucional (vinculantes para la ANLA), en especial las sentencias C-431 del 2000 y la sentencia T-622 de 2016, que reconocen la necesidad de proteger los recursos naturales y la sostenibilidad ecológica en el desarrollo de todas las actividades económicas, donde naturalmente cobran relevancia los proyectos de infraestructura.

82. Para atender la necesidad del proyecto de identificar los permisos necesarios para la vida útil del proyecto, en el capítulo 7.5 Aprovechamiento Forestal del Estudio de Impacto Ambiental radicado ante la ANLA, se detalla que el PLS CADD es el software que permite modelar el acercamiento de los cables conductores con la vegetación desde la proyección de su máximo crecimiento, la cual se define por especie de acuerdo con el ecosistema, la cobertura asociada a condiciones de luz y los datos de crecimiento obtenidos del inventario; lo anterior es analizado y reforzado con el diagrama de cajas y bigotes, donde se descartan los valores

atípicos y se considera como máxima altura el valor del cuartel superior o extremo superior del bigote del diagrama. De esta manera, se considera la necesidad del recurso forestal para todas las fases del proyecto considerando el ciclo de vida útil del mismo.

83. El aparte aludido debe ser declarado nulo, y se debe acceder a lo solicitado a título de restablecimiento, pues tal como se expuso en el recurso de reposición, el otorgamiento de la licencia ambiental debe considerar la totalidad de la vida útil del proyecto y no solamente la información presente, con lo que la decisión de la ANLA de no revocar dicho literal b) no solo entorpece el normal desarrollo del Proyecto sino que causa un agravio injustificado y adicional a la Compañía, en contraposición del Decreto 1076 de 2015.

84. Por ello, en el recurso la Compañía solicitó a la ANLA eliminar la capa "AprovechaForestalPG_PLS_CADD_Neg", de modo que considere el análisis ejecutado para la totalidad de fases del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2025, a pesar de lo cual se confirmó el literal b) recurrido.

B.7.2. Solicitud

85. Por lo anterior, se solicita la nulidad del Artículo Quincuagésimo Primero de la Resolución Final y en su lugar debe accederse a la solicitud de eliminación del literal b) del artículo 5º de la Resolución 358.

B.8. Violación de norma y falsa motivación del Artículo Cuadragésimo Sexto de la Resolución Final que modificó el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial.

B.8.1. Fundamentos de la nulidad.

86. La Compañía en su recurso solicitó revocar el literal c) del artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial. Sin embargo, la ANLA en la Resolución Final, modificó dicho literal así:

> *"**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Reponer y en consecuencia modificar el literal c de las obligaciones del artículo décimo segundo de la Resolución 358 del 3 de marzo de 2025, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*
>
> *"**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**.*
> *(...)*
> *Obligaciones:*
> *(...)*
> *c. La Solicitante deberá compensar 31,16 ha como un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico, correspondiente a un factor de compensación 1 a 1 en hectáreas por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas con ejecuciones y avances de*
> *las medidas de compensación del proyecto Expediente LAM1904 y del proyecto "Generación de energía eólica Alpha" Expediente LAV0007-00-2018, así como las áreas objeto de compensación por aprovechamiento forestal de la empresa CERREJÓN, correspondientes a la obligación impuesta por CORPOGUAJIRA, teniendo en cuenta la importancia y al avance en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas. Teniendo en cuenta la importancia y avance en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas*

Esta compensación, estará directamente relacionada con las medidas propuestas en las Fichas de Manejo PMA-B06 "Manejo a la intervención de ecosistemas estratégicos y/o sensibles" y PM-B08 "Programa de manejo para la preservación de la conectividad funcional", por lo que, en el marco del cumplimiento de esta obligación, los árboles a reponer asociados a las medidas de manejo propuestas podrán estar asociados a las áreas de la presente obligación de compensación adicional.

Esta compensación, de acuerdo con la naturaleza y las condiciones de conectividad funcional y manejo de ecosistemas estratégicos y/o sensibles se deberá efectuar, en lo posible, en áreas aledañas o cercanas a las áreas intervenidas, buscando contribuir a mejorar los atributos de la biodiversidad que serán afectados por el Proyecto de acuerdo con los objetivos de conservación del territorio o se implementarán en áreas donde se garantice la mayor adicionalidad. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención serán las siguientes: (...)"

87. Dicha modificación debe ser declarada nula, con el alcance acá señalado, pues ignora lo argumentado por la Compañía cuando explicó que tiene incorporadas dentro de su PMA medidas adicionales para atender los posibles impactos que pudieran generarse en las áreas de superposición con Cerrejón, por lo que imponer una compensación adicional en estas áreas representa una **compensación triple**: compensación por componente biótico, medida de reposición del PMA y compensación adicional impuesta por la ANLA.

88. Esta situación va en contra de la jerarquía de mitigación, que establece que la compensación solo debe aplicarse a los impactos residuales que persisten después de evitar, minimizar y restaurar.

89. A pesar de ello, la ANLA, al reponer el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial, sin tener en consideración los argumentos expuestos por la Compañía para revocar el literal c), se mantiene una medida desproporcionada, pues se impone una compensación adicional sobre un área en la cual únicamente se cuenta con aprobación para ejecutar compensaciones ambientales, pero no se han realizado acciones, como es el caso del LAM1904 (ANLA) y LAV0007-00-2018. En el último incluso existe incertidumbre sobre su ejecución, toda vez que dentro de su plan de compensación cuenta con varias alternativas aprobadas, de las cuales a la fecha se desconoce en cuál se realizará efectivamente la compensación. Lo anterior contraviene el principio de proporcionalidad consagrado en el Artículo 44 del Decreto 1076 de 2015, que establece que las compensaciones deben ser proporcionales al impacto ambiental residual.

90. Por ello, la no eliminación del literal c) no solo impone una triple compensación ambiental al Proyecto, sino que impide su desarrollo, a pesar de ser de utilidad pública, por lo que la decisión debe ser revocada y el literal c), del artículo décimo segundo de la Resolución Inicial debe ser eliminado.

B.8.2. Solicitud

91. Por lo anterior, debe revocarse el Artículo Cuadragésimo Sexto de la Resolución Final y por ende debe eliminarse el literal c) del Artículo Décimo Segundo de la Resolución Inicial.

B.9. Expedición irregular, por falta de congruencia de la Resolución Final al no modificar los shapes Areas_NO_Autorizadas_Carrozables en los términos de la modificación del Artículo Cuadragésimo Noveno de la Resolución Final

92. Finalmente, si bien la ANLA accedió a modificar los shapes "Areas_NO_Autorizadas_Carrozables" en los términos del Artículo Cuadragésimo Noveno de la Resolución 843, lo cierto es que dicha modificación no se vio reflejada en el shape, por lo que el mismo debe ser declarado nulo parcialmente y el Shapefile debe ser ajustado, conforme lo accedido por la Resolución Final para evitar una falta de congruencia entre lo decidido y sus anexos.

93. En efecto, la Compañía solicitó modificar dicho archivo, relacionado en el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución Inicial, de modo que se eliminase la restricción otorgada sobre el acceso "AC_ pCZp1.1", a lo cual accedió la Entidad, indicando que los mismos se ajustarían y se adjuntarían a la Resolución Final.

94. Sin embargo, revisados los anexos de la Resolución Final el shape "Areas_NO_Autorizadas_Carrozables, no fue ajustado en los términos de dicha Resolución, por lo que se hace necesario que dicho shape sea declarado nulo parcialmente y sea ajustado conforme lo ordenado por el Artículo Cuadragésimo Noveno de la Resolución Final.

VI. MANIFESTACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

95. Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la cuantía de las pretensiones de esta Demanda es de carácter indeterminado.

96. Por lo que en caso de no lograrse un acuerdo el competente para dirimir la controversia sería un Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a la naturaleza de la demandada y el lugar de expedición de los actos, en los términos de los artículos 152 (22) y 156 del C.P.A.C.A.

VII. PRUEBAS

97. De conformidad con el artículo 162 del CPACA solicito al H. Tribunal tener como pruebas las siguientes:

A. Documentales

Doc. No.	Contenido
1.	Resolución No. 000358 del 3 de marzo de 2025, proferida por la ANLA,
2.	Notificación de la Resolución No. 000358 del 3 de marzo de 2025, proferida por la ANLA
3.	Resolución No. 000843 del 6 de mayo de 2025, proferida por la ANLA.
4.	Notificación de la Resolución No. 000843 del 6 de mayo de 2025, proferida por la ANLA.
5.	Oficio de notificación de la Resolución No. 000843 del 6 de mayo de 2025, proferida por la ANLA.
6.	Recurso de reposición interpuesto por Eolos contra la Resolución No. 000358 del 3 de marzo de 2025.
7.	Auto 12321 del 28 de diciembre de 2020 proferido por la ANLA.
8.	Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por Eolos a la ANLA.
9.	Comunicación del 29 de noviembre de 2024, bajo el No. de radicado E266-2024 mediante la cual Eolos entrega la información adicional relativa al Estudio de Impacto Ambiental a la ANLA
10.	Anexos y soportes de estudio de impactos ambientales

98. Los documentos enunciados como pruebas documentales, así como los anexos podrán ser encontrados en el siguiente enlace:

Demanda Eolos ANLA - MADS

99. Cualquier duda o inconveniente con el enlace anterior, por favor contactarse a los correos juansebastian.lombana@cuatrecasas.com y santiago.rodriguez@cuatrecasas.com o al teléfono celular 3023887344

100. La prueba documental No. 10. "Anexos y soportes de estudio de impactos ambientales" será aportada al Despacho de manera física por medio de un disco duro una vez se realice el reparto del proceso, ello dado el tamaño de los archivos.

101. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de las Convocadas para aportar el expediente administrativo en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A., en especial se solicita a la ANLA que aporte al proceso los siguientes documentos que están en su poder:

1. Comunicación No. 20246200830442 del 23 de julio de 2024 (VPD0137-00-2024) mediante la cual Eolos solicitó la solicitud de Licencia Ambiental.

2. Comunicación No. 20246200830442 del 23 de julio de 2024 (VPD0137-00-2024) mediante la cual Eolos solicitó la solicitud de Licencia Ambiental

3. Auto No. 00640 emitido por la ANLA el 12 de agosto de 2024, mediante el cual se determina iniciar el trámite administrativo para la evaluación de una licencia ambiental para el proyecto

4. Acta 59 de 2024 de la reunión sostenida los días 26,27, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2024 entre la ANLA y Eolos.

5. Comunicación con radicado No. 20246201237152 del 25 de octubre de 2024, mediante la cual Eolos solicita una prórroga de un mes adicional para entregar la información adicional requerida por la ANLA.

6. Comunicación con radicado No. 3500090068185724001 del 2 de diciembre de 2024, por medio de la cual Eolos hizo entrega de la respuesta a la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental

7. Comunicación con radicado No. 3500090068185724001 del 2 de diciembre de 2024, por medio de la cual Eolos hizo entrega de la respuesta a la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental

B. Declaraciones de terceros

102. Solicito al H. Despacho que se sirva de fijar fecha u hora para que rindan declaración los siguientes testigos:

(a) GUSTAVO ANDRÉS ARENAS BLANCO, quien declarará sobre los hechos indicados en la Demanda principalmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la solicitud, otorgamiento y recurso sobra la Licencia, así mismo como el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y podrá ser notificado al correo **gustavo.arenas@edp.com**

(b) **Maria Paula Iregui Cantor**, quien declarará sobre los hechos indicados en la Demanda principalmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la solicitud, otorgamiento y recurso sobra la Licencia, así mismo como el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y podrá ser notificada al correo **mariapaula.iregui@edp.com**

(c) **Mauricio Enrique Perea** quien declarará sobre los hechos indicados en la Demanda principalmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la solicitud, otorgamiento y recurso sobra la Licencia, así mismo como el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y podrá ser notificado al correo **mauricioenrique.perea@edp.com**

C. Dictamen Pericial Técnico Ambiental

En los términos del artículo 227 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del C.P.A.C.A., solicito al H. Despacho que otorgue un término de por lo menos tres (3) meses para aportar un Dictamen Pericial Técnico Ambiental que elaborará un experto en dicha materia, para acreditar desde el punto de vista técnico, los errores en los Actos Administrativos cuya nulidad parcial se solicita, en los términos de esta demanda.

La prueba solicitada es pertinente, conducente y útil para demostrar desde la práctica técnica ambiental como el Acto Administrativo Demandado incurre en los vicios que acá se le imputan, en especial en falsa motivación, donde con independencia de la discusión legal y constitucional, lo cierto es que los aspectos no revocados o modificados por la ANLA, son ajenos a la técnica ambiental y desconocen el alcance del Proyecto. El cual por los tiempos propios del medio de control ejercido, no puede ser aportado con la Demanda.

VIII. ANEXOS

103. Anexo a la presente solicitud los siguientes documentos:

1) Poder especial debidamente conferido por Eolos Energía S.A.S. E.S.P. En Liquidación para actuar.

2) Certificado de existencia y representación legal de Eolos Energía S.A.S. E.S.P.

3) Correo remisorio del poder especial para actuar, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

4) Lo mencionado en el acápite de pruebas.

5) Constancia de remisión previa de la Demanda a las Demandadas.

6) Constancia de no acuerdo proferida por la Procuraduría.

104. Los documentos enunciados como pruebas, así como los anexos podrán ser encontrados en el siguiente enlace:

105. Cualquier duda o inconveniente con el enlace anterior, por favor contactarse a los correos juansebastian.lombana@cuatrecasas.com y santiago.rodriguez@cuatrecasas.com o al teléfono celular 3023887344

IX. NOTIFICACIONES

106. **El suscrito** apoderado recibirá notificaciones en la carrera 11 No. 79 – 35 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos: juansebastian.lombana@cuatrecasas.com; david.lopezzuluaga@cuatrecasas.com santiago.rodriguez@cuatrecasas.com y santiago.lazaro@cuatrecasas.com

107. **Eolos** recibirá notificaciones en la carrera 9 No. 115 – 06 Piso 25 oficina 2501 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: corporativocol@edp.com

108. El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** recibirá notificaciones en la Calle 37 No. 80 – 40 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

109. La **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** recibirá notificaciones en la Carrera 13A # 134 – 72 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de la Calera
T.P. 161.893 del C.S. de la J.